



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTES</b>	MARÍA CAMILA CARVAJAL TOVAR Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	GRUPO QBO S.A.S. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00125</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentan los demandantes MARÍA CAMILA CARVAJAL TOVAR, CATALINA CARVAJAL TOVAR, y CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONSALVE, demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, en contra de LUIS FERNANDO RIVERA GÓMEZ como persona natural y representante legal de GRUPO QBO S.A.S., y ANDRÉS FELIPE RIVERA CARDONA, con fundamento en Pagarés por valores de “CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150’000.000,00)” más los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida; “CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130’000.000,00)” más los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida; y “VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20’000.000,00)” más los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Sin embargo, al analizar los títulos valores que soportan la pretensión ejecutiva, observa el Despacho que carecen de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Al respecto, dispone el artículo 620 del Código de Comercio que los títulos valores “sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, y a renglón seguido el artículo 621 ibíd. consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor, disponiendo al respecto que:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Como respaldo de la imperatividad legal en el cumplimiento de los requisitos, ha dicho la doctrina: "...para que exista obligación cambial, ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria... Cambiariamente no es nada." <sup>1</sup>

A su turno, el artículo 709 ibídem dispone:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

**1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**

2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º) La forma de vencimiento.

(Negrilla propia del Despacho)

Acerca del primer requisito la doctrina señala "la expresión pagaré, la cual significa que el promitente u obligado principal o directo, hace una promesa de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada. **De allí que el artículo 709 insista en que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Se dice que incondicional porque si ella no lo es, no se estaría en presencia de un título valor**".<sup>2</sup>

(Negrillas del despacho).

Descendiendo al caso sub examine, las normas anotadas se erigen como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, teniendo como soporte los documentos aportados con el libelo

---

<sup>1</sup> Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora. Año 2010. Pág. 61

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 331

demandatorio como pagarés, toda vez que estos no cumplen con los presupuestos necesarios para proceder a ejecutar a la parte demandada, al carecer de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En efecto, nótese como al tenor literal del título valor #1 allegado como base del recaudo, "LUIS FERNANDO RIVERA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.813, quien actúa en nombre propio y además en nombre y representación de la GRUPO QBO S.A.S, NIT. 901008557-5 con domicilio de Medellín, y ANDRES FELIPE RIVERA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.674, vecino de Medellín, *declaran que en virtud del presente PAGARÉ, título valor, pagarán a la orden de:* MARIA CAMILA CARVAJAL TOVAR, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.017.133.540 y/o OSCAR EDUARDO MONTEJO CASTRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.133.188 o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Medellín, en el término de un (01) año contado a partir de la firma de presente pagaré, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00). (...)"

Por otro lado, al tenor literal del título valor #2 allegado como base del recaudo, "LUIS FERNANDO RIVERA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.813, quien actúa en nombre propio y además en nombre y representación de la GRUPO QBO S.A.S, NIT. 901008557-5 con domicilio de Medellín, y ANDRES FELIPE RIVERA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.674, vecino de Medellín, *declaran que en virtud del presente PAGARÉ, título valor, pagarán a la orden de:* JUAN CAMILO SIERRA CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.558.674 y/o LUCY ADRIANA QUIROZ MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.102.402 o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Medellín, en el término de un (01) mes contado a partir de la firma de presente pagaré, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00). (...)"

Finalmente, al tenor literal del título valor #5 allegado como base del recaudo, "LUIS FERNANDO RIVERA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.813, quien actúa en nombre propio y además en

nombre y representación de la GRUPO QBO S.A.S, NIT. 901008557-5 con domicilio de Medellín, y ANDRES FELIPE RIVERA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.674, vecino de Medellín, declaran que *en virtud del presente PAGARÉ, título valor, pagarán a la orden de:* CATALINA CARVAJAL TOVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.559 y/o GREGORIO VÉLEZ CARVAJAL, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.034.995.939 o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Medellín, en el término de un (01) mes contado a partir de la firma de presente pagaré, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00). (...)."

Así las cosas, al no contener dichos documentos allegados como basamento de la ejecución, **la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero** como requisito que la ley exige para que constituya título valor -pagaré-, no resulta procedente librar el mandamiento de pago impetrado.

Por ello, habrá de denegarse el mandamiento de pago al no cumplir los documentos allegados - pagarés - como base del recaudo, con la totalidad de los requisitos legales exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio para su existencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovida por MARÍA CAMILA CARVAJAL TOVAR, CATALINA CARVAJAL TOVAR, y CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONSALVE, en contra de LUIS FERNANDO RIVERA GÓMEZ como persona natural y representante legal de GRUPO QBO S.A.S., y ANDRÉS FELIPE RIVERA CARDONA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** el desglose de documentos, puesto que la demanda y sus anexos se aportaron en forma digital, por lo cual los originales están en poder de la parte actora.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación del registro en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

5.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 051

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541205ccba5248ea536f7f7afac3244f6055f31198b7a470bc2b3b2f8a10799e**

Documento generado en 21/04/2023 11:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**